

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **10**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-195

Señor

XXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

TEMA: CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtema: Periodo del Comité de desarrollo y control social y de los vocales de control.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la continuidad funcional de los Vocales de Control y la vigencia jurídica de los Comités de Desarrollo y Control Social. En ese sentido, las preguntas formuladas serán transcritas y resueltas en el aparte de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-017

Concepto SSPD-OJU-2014-658

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta anterior.

La Ley 142 de 1994 hace referencia al control social de los servicios públicos domiciliarios, así en su artículo 62 señala:

“ARTÍCULO 62. ORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario <sic>" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario.

Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

PARÁGRAFO. *En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

De la lectura de la norma transcrita, se observa que, en todos los municipios deben existir comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, quienes se darán su propio reglamento, los miembros del comité tendrán un periodo de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva; de igual forma, cada uno de los comités elegirá entre sus miembros un vocal de control quien representará al comité ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que vigile la organización, al igual que los miembros del comité, el periodo del vocal de control será de dos (2) años, con la posibilidad de continuar hasta tanto no se realice una nueva elección.

Frente al periodo tanto del comité de control social como de los vocales de control, esta Oficina en Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-017 señaló:

“(…) 2.8. PERIODO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO ELEGIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 689 DE 2001.

Con relación al período de los Comités de Desarrollo y Control Social, el artículo 2o del Decreto 1429 de 1995 disponía lo siguiente:

“Artículo 2o (...) “Los miembros del comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período;”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición citada, se tiene que, si un Comité de Desarrollo y Control Social fue elegido en vigencia del Decreto 1429 de 1995, tenía seis (6) meses después de vencido el periodo de dos (2) años para hacer la nueva elección; no habiéndose hecho esta, se debía entender que el comité había cesado en sus funciones.

La anterior norma fue derogada por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, modificatoria del artículo 62 de la Ley 142 de 1994; a partir de la entrada en vigencia de esta norma, el periodo de los miembros del Comité es de dos (2) años, pero sus miembros continuarán ejerciendo sus funciones mientras se renuevan.

Respecto al periodo del vocal de control el artículo 8o del Decreto 1429 de 1995 señalaba lo siguiente.

“Artículo 8o Normas de funcionamiento de los comités. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades”:

“a) Elegir al Vocal de Control. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios”.

De acuerdo con esta disposición, si un vocal de control fue elegido en vigencia del Decreto 1429 de 1995, su periodo de funciones se extendía por el término señalado por el Comité, dado que el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 no establecía la posibilidad de que el vocal continuara en su cargo hasta que no se realizara una nueva elección.

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001 al artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el periodo del vocal es de dos (2) años y podrá continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección.”

Con lo anterior, se reitera y resalta que, actualmente el periodo tanto del comité de Desarrollo y Control Social, como el del Vocal de Control es de dos (2) años mientras se renueva o se hace la nueva elección, así las cosas, si ya ha pasado el periodo señalado el vocal podrá continuar en su cargo, hasta que haya una nueva elección

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en su capítulo 1 regula el tema del control social frente a los prestadores de los servicios públicos, así en su artículo 2.3.6.1.5 señala:

“ARTÍCULO 2.3.6.1.5. Miembros del Comité. Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial de uno de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, lo cual se acreditará ante la asamblea, con la última factura de cobro, o en el caso de los suscriptores

potenciales, con la solicitud debidamente radicada ante la respectiva entidad prestadora de los servicios domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Cuando el usuario no disponga de la última factura de cobro, podrá acreditar su condición mediante una constancia de residencia.

PARÁGRAFO. No podrán hacer parte de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, los funcionarios de las entidades prestadoras del servicio público a que se refiera el correspondiente comité, los de la Comisión de Regulación respectiva, y en ningún caso los de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Tampoco podrán ser miembros de los comités quienes reciban el servicio en forma fraudulenta ni aquellos que soliciten la conexión en áreas en donde las condiciones sanitarias, ambientales o de alto riesgo para las personas, definidas por la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, impidan la prestación del servicio por consideraciones de interés general.” (Subrayas fuera del texto)

Así, no podrán ser miembros del comité y por ende tampoco vocales de control, (i) los funcionarios de las entidades prestadoras del servicio público al que se refiera el correspondiente comité, (ii) los funcionarios de la Comisión de la Regulación respectiva y en ningún caso (iii) los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; tampoco (iv) quienes reciban el servicio público de forma fraudulenta o (v) quienes soliciten la conexión del mismo en área que no cuenten con las condiciones sanitarias o ambientales necesarias o que sean de alto riesgo.

En cuanto a las funciones del vocal de control, el artículo 64 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 2.3.6.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establecen las siguientes:

“ARTÍCULO 64. FUNCIONES DEL «VOCAL DE CONTROL». Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

64.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir estos.

64.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que plantee en el comité cualquiera de sus miembros.

64.4. Rendir al comité informe sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios tramitar y responder las solicitudes de los vocales.”

“ARTÍCULO 2.3.6.1.12. Funciones de los Vocales de Control. Los Vocales de Control ejercerán las siguientes funciones:

- a) *Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el Alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo 2.3.6.1.3 de este capítulo. Igual trámite se surtirá con la inscripción del Vocal de Control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.6.1.16 de este capítulo.*

Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del comité, expedido por el Alcalde Municipal y copia del acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección como Vocal de Control;

- b) *Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos;*
- c) *Recibir informes de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean competencia de cada una de ellas;*
- d) *Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité;*
- e) *Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones;*
- f) *Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios;*
- g) *Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité;*
- h) *Ser miembro, de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea asignado por el Alcalde;*
- i) *Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno;*

j) *Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité;*

k) *Las demás que le asigne la ley.*” (Subrayas fuera del texto)

A su vez, dentro de las facultades que tiene el Comité de Desarrollo y Control Social se encuentra la siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.6.1.8. Normas de Funcionamiento de los Comités. *Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:*

(...)

d) Dictar su propio reglamento, el cuál contendrá cómo mínimo disposiciones sobre los siguientes aspectos: determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del comité, mecanismos para acreditar la calidad de los miembros del comité, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, estructura y funciones de la Junta Directiva, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causales de remoción del Vocal de Control y causales de disolución del comité;

Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité, según las causales que se establezcan en su reglamento.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, se observa que el periodo de elección y causales de remoción del vocal del control deberán estar consignadas en el reglamento del Comité de Desarrollo y Control Social, así mismo se indica que, el Comité tiene la facultad de remover en cualquier tiempo al vocal de control por decisión tomada por la mayoría absoluta de sus miembros.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones a las preguntas de la consulta:

1. *Si un Vocal de Control elegido para el período 2022–2024 puede continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto se realice nueva elección.*

Un Vocal de Control elegido para el período 2022–2024 puede continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto se realice una nueva elección. Lo anterior, conforme el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, el cual establece que el período de los vocales de control es de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección que permita su reemplazo, en ese sentido, vencido el período legal, el vocal de control sigue en funciones hasta que el comité realice una nueva elección.

2. *Si la continuidad funcional prevista en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 implica una prórroga automática del cargo o únicamente una permanencia transitoria mientras se adelanta un nuevo proceso electoral.*

La continuidad funcional prevista en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, **no implica una prórroga automática del cargo**, sino que establece una **permanencia transitoria** del vocal de control en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realice una nueva elección. Es decir, una vez vencido el periodo de dos años para el cual fue elegido el vocal de control, este puede continuar ejerciendo sus funciones únicamente de manera provisional, mientras se adelanta y culmina el proceso para elegir a su reemplazo.

Esta interpretación ha sido reiterada por esta Superintendencia, al señalar que la finalidad de esta disposición es evitar vacíos en el ejercicio del control social, pero no constituye una extensión formal del periodo, sino una permanencia temporal y excepcional hasta la nueva elección.

Así las cosas, la norma garantiza la continuidad en el ejercicio de las funciones del vocal de control de manera transitoria, y no como una prórroga automática del cargo.

3. *Si el Comité de Desarrollo y Control Social conserva vigencia jurídica aun cuando haya vencido el período ordinario del Vocal de Control y no se haya realizado nueva elección.*

El Comité de desarrollo y control social continúa vigente aun cuando haya vencido el período ordinario del vocal de control y no se haya realizado una nueva elección. Lo anterior, conforme el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, el cual establece que tanto los miembros del comité como el vocal de control pueden continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección que permita su reemplazo.

Esto implica que, aunque el periodo legal de dos años haya finalizado, el comité y el vocal mantienen su legitimidad y funciones de manera transitoria, garantizando la continuidad en el control social hasta que se lleve a cabo el proceso de renovación correspondiente.

4. *Cuál es el alcance temporal de la expresión: “podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección”.*

Como puede verse, la Ley ha previsto de manera inequívoca que conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 142 de 1994: **“el periodo del vocal de control es de dos (2) años y podrá continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección.”**, por lo que debe estarse a los precisos términos de la ley, sin que sea dable interpretación distinta a la de su literalidad. En efecto, el artículo 27 del Código Civil dispone:

“(...) Artículo 27.- Interpretación Gramatical: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”

En ese sentido, es dable colegir, que de manera inicial el periodo de un vocal de control corresponde a dos años, no obstante, ante la falta de elección de conformidad con los requisitos legales el vocal de control podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras no se realice una nueva elección.

En suma, el vocal de control y los miembros del comité mantienen sus funciones después de vencido el periodo, pero solo hasta que se realice y formalice una nueva elección, momento en el cual cesan automáticamente en el ejercicio de sus cargos.

5. Qué consecuencias jurídicas puede generar la no realización de una nueva elección dentro del término previsto en el Decreto 1429 de 1995, particularmente frente a la continuidad funcional del Vocal de Control y la vigencia del Comité de Desarrollo y Control Social, aun cuando no se hayan presentado solicitudes de reconocimiento de nuevos comités.

La no realización de una nueva elección dentro del término previsto en el Decreto 1429 de 1995, antes de la reforma introducida por la Ley 689 de 2001, tenía como consecuencia la cesación de funciones tanto del vocal de control como del comité de desarrollo y control social. Es decir, si vencido el periodo de dos años no se realizaba la nueva elección dentro de los seis meses siguientes, el comité y el vocal cesaban en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995.

No obstante, con la entrada en vigencia del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el régimen cambió: el periodo del vocal de control y de los miembros del comité es de dos años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección. Esto significa que, aunque no se haya realizado la elección en el término previsto, tanto el vocal como el comité mantienen la continuidad funcional y la vigencia jurídica de manera transitoria, hasta que se lleve a cabo la nueva elección, incluso si no se han presentado solicitudes de reconocimiento de nuevos comités.

En ese sentido, bajo el actual marco normativo vigente, la consecuencia jurídica principal es la continuidad funcional del vocal de control y la vigencia del comité de desarrollo y control social, quienes seguirán ejerciendo sus funciones de manera provisional hasta que se realice la nueva elección, evitando así vacíos en el control social, sin que la falta de solicitudes de reconocimiento de nuevos comités afecte esta continuidad.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)